

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420230032700

Accionante: Florangel Machado Colmenarez.

Accionado: Cindi Janet Martínez Rivero.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Florangel Machado Colmenarez interpuso acción de tutela en contra de Cindi Janet Martínez Rivero, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 27 de febrero de 2023 elevó derecho de petición ante la convocada a efectos de solicitar se le expida: certificación laboral, carta de

despido, se le afilie y pague aportes de pensión al respectivo fondo de pensiones y se le genere el pago de la liquidación de prestaciones sociales, del cual acusa no haber recibido pronunciamiento alguno a la fecha de presentación de la tutela.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la ciudadana Cindi Janet Martínez Rivero, emita respuesta de fondo a su solicitud.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 28 de marzo de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. Cindi Janet Martínez Rivero indicó que, no recibió el derecho de petición objeto de las pretensiones, comoquiera que el lugar de su dirección de notificación física de la es Calle 9 Bis No. 19-68 local 108 y no Calle 9 Bis No. 19-68 local 102.

Aunado a lo anterior, manifestó que, entre ella y la accionante no existió una relación laboral, sin embargo, la distingue por haber trabajado en algunas tiendas en donde laboran familiares de la convocada.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si Cindi Janet Martínez Rivero lesionó el derecho invocado por Florangel Machado Colmenarez, al presuntamente no haberle dado respuesta a su solicitud de 27 de febrero del 2023.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas,

sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se advierte que se denegará la acción, pues, la promotora no probó siquiera sumariamente haber elevado petición ante la convocada ya fuere escrita o verbal.

En efecto, el documento de fecha 23 de febrero de 2023, fue remitido y entregado a la dirección Cl 9 Bis # 18-68 LC 102, CC Acuario y recibido por Luis Martínez, así:

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Dirección CL 9 BIS # 18 - 68 LC 102 CC. ACUARIO	Teléfono 3043963881
--	------------------------

TELEMERCADERO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
2/25/2023	3044738340	JUSIBEL HURTADO	CL 9 BIS # 18 - 68 LC 102 CC. ACUARIO REMT

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) LUIS MARTINEZ	
Identificación 3186288620	Fecha de Entrega 2/27/2023

Sin embargo, tanto en la respuesta emitida por la convocada y en el RUT arrimado como prueba, se evidencia que la convocada tiene como dirección principal la CL 9 Bis # 18-68 LC 108 Brr Caravelas, Veamos:

38. País COLOMBIA	39. Departamento Bogotá D.C.	1 1 Bogotá, D.C.	0 0 1
41. Dirección principal CL 9 BIS 19 68 LC 108 BRR CARAVELAS			
42. Correo electrónico cindymartinez161630@gmail.com			
43. Código postal		44. Teléfono 1 3 0 4 3 9 6 3 8 8 1	45. Teléfono 2 3 0 1 6 5 1 9 5 5 2

De forma que, atendiendo el cardumen probatorio, no existen elementos de juicio suficientes que conlleven a la conclusión que Cindi Janet Martínez Rivero, vulneró la referida garantía constitucional.

5. Aunado a lo anterior, y de acuerdo a lo previsto en Sentencia T-454 de 2018, la Corte Constitucional ha establecido los casos en los cuales es procedente la acción de tutela, cuando se presente en contra de particulares. De tal suerte, se deben presentar alguna de las siguientes situaciones: (i) que el particular preste un servicio público, (ii) que la conducta del accionado genere un menoscabo grave al interés general, (iii) el accionante se encuentre en una situación de indefensión o subordinación respecto del convocado a la acción constitucional, veamos:

El artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo

Ahora bien, revisado el asunto de marras, no se evidencia que el accionante se encuentre en algunas de las circunstancias descritas por el tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional, en tanto la accionada desconoció cualquier relación laboral con la actora, hecho que determina la improcedencia de la acción de tutela presentada.

6. En consecuencia, se impone negar el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

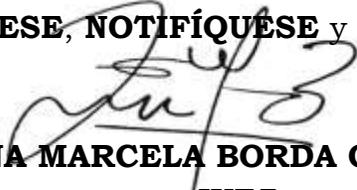
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **Florangel Machado Colmenarez** en contra del **Cindi Janet Martínez Rivero**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9497fccd114d51166f990ddb0cf88c88d282fc131a8214fb77e7869b5a4fe3b7**

Documento generado en 11/04/2023 02:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**